



BOLETÍN TRIBUTARIO - 055/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **A PARTIR DE ABRIL, DIAN OFRECERÁ DOS TIPOS DE ATENCIÓN: VIDEOATENCIÓN Y PRESENCIAL**

La DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

“A partir de abril del presente año, la DIAN gestionará los trámites y servicios de los contribuyentes y ciudadanos en general, bajo un esquema en el que los interesados podrán agendarse para recibir la atención de manera presencial o por videoatención.

Las citas para los trámites y servicios siguen funcionando a través del sistema de agendamiento ubicado en www.dian.gov.co opción "[Asignación de Citas](#)". Allí el ciudadano puede escoger el canal de atención de su preferencia: presencial en los puntos de contacto o por videoatención accediendo a la aplicación gratuita Microsoft Teams”.

Anexo: [Comunicado de Prensa No. 045 del 30 de marzo de 2022](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 **REITERA QUE LA FALTA DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES DENTRO DEL PLAZO HABILITADO LEGALMENTE, IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DE UN TÍTULO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE POR LA APLICACIÓN INEXACTA DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRIBUTO, AUNQUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE FORMULE OPORTUNAMENTE¹ - [Sentencia 24476 de 2022](#)**

¹ Sentencias del 18 de noviembre de 2021, exp. 23576, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto y del 10 de febrero de 2022, exp. 23295, CP: Julio Roberto Piza



Agregó la Sala:

“Habida cuenta de que no se discute que las sumas solicitadas en devolución son el resultado de una incorrecta autoliquidación del impuesto por parte de la actora al aplicar la normativa tributaria vigente al momento de presentar las declaraciones en las que se determinó el valor a pagar, juzga la Sala que, previamente a solicitar la devolución, se requería corregir esas declaraciones conforme al procedimiento previsto en el artículo 589 del ET, para reflejar en el título de determinación de la prestación el menor valor a cargo de la demandante respecto del efectivamente pagado. Al no haber sido corregidas esas declaraciones, la Sala concluye que le asiste la razón a la demandada en su cargo de apelación y, concordantemente, resulta improcedente el de la demandante.

Por las razones expuestas la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda”.

2.2 CONCLUYE QUE AL EXISTIR IGUALDAD ENTRE LA DIRECCIÓN INFORMADA EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA REGISTRADA EN EL RUT, NO ES POSIBLE AFIRMAR QUE LA ACTORA ESTABLECIÓ UNA DIRECCIÓN PROCESAL, LO CUAL SOLO ES ADMISIBLE CUANDO LA MISMA DIFIERE DE LA DIRECCIÓN INFORMADA EN EL RUT - [Sentencia 24797 de 2022](#)

Precisó la Sala:

“En consecuencia, el envío de la liquidación oficial a una dirección errada, esto es, diferente de la informada por el contribuyente a través de cualquiera de los medios señalados (RUT, última declaración de renta, formato oficial de cambio de dirección o manifestación expresa del contribuyente), obliga a que la Administración lo reenvíe a la dirección correcta para que la notificación se surta en debida forma, según los precisos términos del artículo 567 del E.T.

(...)

En efecto, le asiste razón al Tribunal cuando afirma que «la DIAN interpretó de manera errónea el concepto de dirección procesal previsto en el artículo 564 del ET, toda vez que en el proceso administrativo la sociedad siempre tuvo como dirección para notificaciones la registrada en el RUT, razón por la cual debió remitir el acto a esta dirección que, para la época de los hechos, ya se encontraba actualizada y vigente, en aplicación del artículo 563 del ET».



(...)

En consecuencia, no le era dable acudir a la notificación subsidiaria prevista en el artículo 568 ib., la cual fue irregular y, por lo tanto, como la liquidación de revisión se podía expedir y notificar hasta el 24 de diciembre de 2013, al entenderse notificada por conducta concluyente el 9 de enero de 2014, resulta extemporánea. Así pues, como se notificó por fuera del plazo legalmente establecido, en los términos del artículo 714 del Estatuto Tributario, la declaración privada adquirió firmeza, por lo que, como lo concluyeron el a quo y el Ministerio Público, los actos acusados adolecen de nulidad, conforme al artículo 730 [3] del ET, vigente para la época de los hechos. No prospera el cargo de apelación.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la sentencia apelada que declaró la nulidad de los actos demandados y la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010 presentada por la actora, y relevarse del estudio de los demás cargos”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de marzo de 2022